Senado, por lo que haciendo la de di- de la camara.» putados de revisora, la Constitucion la faculta para que hiciese las reformas que hallase por convenientes, las que no se podian hacer de otro modo que 6 á consulta de las comisiones ó á propuesta de algun miembro de la cámara cuando el negocio se hallace á discusion, por lo que era visto que en este ejemplo no probaba lo que con él se queria probar. | cuerda que el dia 14 del corriente espi-

Que en cuanto á lo de hospitales y cárceles, se debia tambien tener presente que á la comision de gobernacion se unió la de hacienda, para que meditasen arbitrios para el sostenimiento de las cárceles y hospit les y viesen si eran admisibles los que proponia el gobierno, por lo que se hallaban obligadas á presentar su dictamen en los términos que les pareciese conveniente, de lo que resultuba no hacer tampeco á fever de la epinion del Sr. Serrano este ejemplo que tambien habia alegado.

Que á más de esto, en las proposiciones de los señores diputados, no podian las comisiones hacer alteraciones, por cuya causa la de hacienda se habia abstenido de hacerlas en las del Sr. Azcué, pues el art 47 del reglemento, dice:

"Las proposiciones de los diputados y senadores, se presentarán por escrito y firmadas por su autor al presidente de su respectiva cámara y "concebidas en les términes que aquel cres deber expedirse la ley, decreto ó resolucion á que

Que por esta terminante disposicion. no se consideró la comision con facultad para hacer ninguna modificacion en las pr posiciones dichas, pues cada uno tiene derecho para proponer lo que tenga por conveniente.

Que esto era cuanto tenia que decir con respecto á los cargos que se habian hecho á la comision, pues por lo demás no habia necesidad de repetir lo que por

bia olvidar la camara que éste vino del escrito habia puesto en la consideracion

Suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el dictámen.

Se dió cuenta con un oficio de la secretaria de Relaciones, en el que rera el término que se le concedió al gobierno para hacer los gastos necesarios al sostenimiento de cárceles y hospitales, y pide que antes de la fecha citada se provea el remedio para que dichos objetos no queden desatendidos.

De preterencia á donde están los an-

Acto continuo las comisiones de Gobernacion y Hacienda presentaron el art. 2 reformado en los términos siguientes.

"Durante seis meses, contados desde la publicacion de este decreto, en los Estados respectivos pagarán los géneros, frutos y efectos extrangeros 1 por 100 más del derecho de consumo exigible en las aduanas marítimas of fronterizas al tiempo de la internacion de éllos.»

A mocion del Sr. Blasco se le dispensaron los trámites de reglamento y se aprobó por 51 Sres. contra los votos de los Sres. Cortazar, Septiem, Fernandez y Villa y Cosio.

El Sr. Molinos bizo mocion por escrito para que passsen á la cámara del Senado los artículos aprobados sobre fondos de hospitales y cárceles, y en votacion nominal, como pidió el Sr. Monjardin, apoyado por otros siete señores, fué aprobada por 30 contra 18.

Como propuso la comision de peticiolucion mexicana; y á la de industria, otra de D. Vicente Rocafuerte, pidiendo privilegio exclusivo para hacer uso de la iluminacion por gas.

Se dió primera lectura á los dictamenes siguientes:

De la primera comision de hacienda, sobre el expediente instruido con motivo del decreto número 47 de la legislatura de Chihuahua.

De la misma, sobre la iniciativa de la memoria de hacienda para que se deroque el art. 33 del arancel de aduanas maritimas.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro y Villatoro, por enfermedad.

Del dia 13 de Abril de 1831.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios si guientes:

De la secretaría de Relaciones, insertando la nota del gobernador del Estado de Guanajuato, en que traslada la contestacion del Sr. D. Ignacio Obregon y Portilla, diputado suplente al congreso general por el mismo Estado, contraida á manifestar que pasará á esta capital lo más pronto que le sea posible.

Se mandó archivar.

De la de Hacienda, consultando si el nes, se mandó pasar á la de hacienda una papel sellado en que se otorguen las solicitud del señor diputado D. Cárlos obligaciones para el pago de darechos María Bustamante, sobre que se le fran- marítimos, debe ser de los respectivos queen auxilios para concluir la segunda | Estados ó si la federacien ha de proveer parte del resúmen histórico de la revo- a las aduanas de sellos necesarios para el enunciado objeto.

A la segunda de hacienda.

De la de Guerra, dirigiendo con recomendacion la solicitud de la viuda del general Armijo, en que pide re le conceda una pension igual al sueldo que disfrutaba su esposo.

A las comisiones unidas de guerra y segunda de hacienda.

Se dió primera lectura á las siguientes proposiciones:

Del Sr. Azcué:

"Se renueva el art. 41 de la ley de 16 de Noviembre, que dice así:

"Se prohibe, bajo la pena de comiso, lo exportacion de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas y la semilla de la cochinilla, no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, síempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán extraerse, pagando los derechos correspondientes."

Del Sr. Gómez La Madrid:

"1. El gobierno dispondrá que á los treinta dias de publicada esta ley, se ponga en corriente el apartado nacional.

2. Puede asimismo disponer que el derecho de apartado sea cobrado á razon de tres y medio reales en lugar de los dos reales que antes se cobraban.

3. Solo los Estados pueden establecor en sus respectivos territorios casas l de apartados, cerrándose, en consecuen-

Tomo VII,=41

cia, las que haya establecidas de particulares, á los treinta dias de publicada de Nuevo Leon y Querétaro. esta ley."

Su autor pidió se le dispensára la segunda lectura, y no se accedió.

Se volvió á continuar la discusion, y quedó otra vez pendiente, la del art. 1 del proyecto de ley de los Sres. Bustamante (D. C) y Manero (D. J. M.), relativas á la correccion de abusos de la libertad de imprenta.

Se dió primera lectura á los dictamenes siguientes:

De la comision de Hacien de, sobre el viatico del Sr. Puchet, diputado que fué llatoro, por enfermedad. á las córtes de España.

Sobre que se autorice al gobierno para enviar comision ados á las dos Californias con el objeto de establecer la administracion de hacienda.

Sobre pago del crédito que reclama D. Miguel Malavear.

Sobre si los empleados en el hospital de naturales que tienen título, deben quedar de pensionistas.

Sobre que se permita la introduccion de madera extranjera por el brazo de Santiago.

Sobre el préstamo que hizo en Londres á la República de Colombia, Don Vicente Rocafuerte.

Sobre si corresponde á la federacion ó á los Estados la parte de diezmos correspondiente á la hacienda pública en los productos de los años anteriores al de la entrega de los rentas á los mismos Estados.

Sobre que se libren de derechos los materiales necesarios para componer la iglesia de San Francisco.

ejército.

De la revisora, sobre varios decreto

De la de puntos constitucionales, sobre la iniciativa de Guanajuato, contraida á que los empleados de la federacion residentes en los Estados, presten el juramento á sus respectivas constitucio-

De la de Justicia, sobre que cesen las pensiones luego que los agraciados no acepten el empleo que el gobierno les

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro y Vi-

SESION

Del dia 14 de Abril de 1831.

Aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Relaciones, activando el pronto despacho de la ley sobre privilegios exclusivos, que se halla pendiente en esta cámara.

A la que tiene los antecedentes.

De la misma, agitando igualmente el despacho de la iniciativa que dirigió en 29 del pasado, acerca de las reglas que debian establecerse para las restricciones del comercio extranjero en el interior de la República.

De preferencia, á la primera comision de hacienda.

De la de Hacienda, acompañando el Sobre el sueldo de los capellanes del expediente que compronde las consultas y demás, ocurrido con motivo al arribo á

Goatzocoalcos, de la fragata francesa «Americana,» conduciendo colones de esa nacion, para que se determine si han de pagar los derechos de tonelada y demás correspondientes, por los efectos que introdujeron en aquella en el bergantin Hércules y en otros buques.

A la comision de hacienda y colonizacion.

De la misma, remitiendo el expediente instruido á solicitud de Doña María Josefa Fernandez, viuda del guarda del resguardo de Veracruz, D, Juan de Dios Romero, á efecto de que se le continúe ministrando el sueldo que este gozaba cuando fué hecho prisionero por los del castillo de Ulúa.

A la segunda de hacienda.

De la propia, acusando recibo del decreto sobre desaprobacion de la orden de 30 de Setiembre de 829, que declaró nulo y sin ningun efecto, lo determinado por el juez de Distrito de esta ciudad, en cuanto á la cesion de la hacienda de Solis, hecha al erario por los carmelitas.

Al archivo.

De la misma, acusando recibo del decreto relativo á que cese el pago del 2 por 100, impuest : á la circulacion de la moneda.

Al archivo

De la de Guerra, remitiendo 70 ejemplares del decreto sobre retiros á los individuos del ejército y marina.

Al archivo, y que se repartan.

Se dió primera lectura, y tomada inmediatamente en consideracion, fué apro-Elizalde:

"Desde el lúnes 18 del que rige, ha-

Se dió primera lectura á las siguientes proposiciones:

Del Sr. Vizcarra, que dice:

"Hágase extensivo el art. 9 de la ley de 23 de Noviembre de 826, á los administradores de correcs, á los mismos correos ordinarios y extraordinarios de la federacion y á cualquier otro que atente contra la propiedad en los términos que expresa dicho artículo."

Del Sr. Azcué, que dicen:

- «1. A falta del responsable de algun escrito, 6 cuando se halle física 6 moralmente imposibilitado para cumplir la pena á que fuese condenado, recaerá ésta sobre el impresor en cuya oficina se hubiese impreso.
- 2. Se declaran imposibilitados para sufrir cualquiera pena corporis aflictiva, á los que por cualquiera otro crímen, 6 por delitos cometidos en abuso de la imprenta, se hayan condenado á diez affos de prision.
- 3. La imposibilidad de que hablan los artículos anteriores, debe ser prévia á la exhibicion del escrito en la imprenta para que el impresor quede ligado á la responsabilidad de que habla el 1.»

A mocion de su autor, se le dispensaron los trámites de reglamento y se tomaron en consideracion.

El Sr. Blasco reclamó el cumplimiento de los artículos del reglamento, que previonen el que antes de admitirse una proposicion, hablen un individuo en pró y otro en contra, para darle el trámite respectivo, hasta cuyo caso no debia hacerse la pregunta de si se le dispensabada la siguiente proposicion del Señor ban los trámites y se tomaba en considerscion.

El señor presidente mandó el que se brá sesion desde seis a ocho de la noche, estuviese á lo ya acordado por la cámasolamente para tratar reformas de Cons- ra y se pusiese á discusion la primera proposicion.

El Sr. Monjardin pretentó la siguiente proposicion:

proposiciones del Sr. Azcué y Busta- mero 2 en la parte resolutiva. mante, hasta que la cámara acuerde sobre los dictámenes presentados sobre los acuerdos del Senado, relativos á la accion de injurias y al descubrimiento del verdadero responsable."

Tomada inmediatamente en censideracion, fué aprobada.

Se puso á discusion en lo general el siguiente dictamen de la comision de libertad de imprents, que dice:

"Despues de examinar la comision de libertad de imprenta, el acuerdo del Senado á que se refiere el expediente marcado con el número 2, no tiene objecion ninguna que hacer al art: 1.

En él se previene que el agraviado por un libelo infamatorio impreso, pue le escojer o la accion que produce el abuso

Esta medida aumenta las garantías del acusador, sin coartar la libertad de imprimir, y por eso tiene el mérito de la utilidad.

La necesidad de este recurso está demostrada por la experiencia, pues todos saben cuánto sufre la delicadeza y el honor de los agraviados quedando impunes los agresores en tiempo de partidos, en que ordinariamente los jurados de la imprenta absuelven 6 condenan por andaderos méritos del proceso.

Esta desgracia inevitable en épocas de más independiente, en su concepto, de camara las siguientes proposiciones: las pasiones que pueden influir en la deeision de la causa.

Sobre el art. 2 se ha hecho una ligera variacion con el objeto de la mayor claridad en las ideas y en las palabras, "Pido se suspenda la discusion de las redactándolo como aparece bajo el nú-

> Con el fin de justificar la calificacion del juez ordinario en su caso, ha estimado la comision de necesario el requisito de la citacion del síndico en representacion del autor incógnito del libelo.

> Este trámite manifiesta la imparcialidad del legislador y su justicia en conced r al reo, en to los casos, una garantía para la decision del juez en caso de fallar que es infamatorio el inpreso.

> Para llenar este vacío del acuerdo, ha intercalado la comision un nuevo artículo que es el que aparece bajo el número 3, en la parte resolutiva.

La idea del art. 3 del acuerdo del Senado, debia explicarla en otros términos la comision, supuesta la necesidad de la de la imprenta o la personal de injurias tas modificaciones, propone su reforma con otra redaccion, al erando la numeracion de dicho artículo, poniéndolo como 4 de este proyecto.

> El art. 4 del scuerdo será por consiguiente el 5, por la razon explicada.

La comision lo presenta con la variacion que se nota, creyendo que la nueva redaccion tiene la ventaja de explicar el mismo concepto con mayor exactitud.

En cuanto al art. 5, que ahora será el 6, no se ha hecho más que rectificar la tipatías 6 simpatías, cuidándose muy po. cita, poniendo en lugar de partes 8 y 9 co de hacer justicia conforme à los ver- del art. 6. estas otras: los artículos 8 y 9 del tit. 2.

Las observaciones de la comision y los convulsiones políticas, se neutraliza en principios que la han dirigido en el exálo posible concediendo al ofendido un men del citado acuerdo del Senado, la ocurso más seguro ante un juez, acaso, hacen proponer á la deliberacion de la

1. El agraviado por tibelos infama-

torios impresos, puede usar á su arbi- impresor, éste se podia poner de acuerdo trio, 6 de la accion que produce este con el autor diciendole lo que le iba a abuso de libertad de imprenta, segun su suceder, de resultas de lo cual este se reglamento, ó de la personal de injurias escapaba y dejaba burlado al injuriado, ante los tribunales comunes.

- 2. En este caso podrá presentarse di rectamente al juez de primera instancia, para que, prévia su calificacion, de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor, que mafieste la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion.
- tículo anterior, se hará con prévia cita- por los tenedores de bonos de los emcion del síndico dal ayuntamiento, en préstitos extranjeros, para dar cumpli-representacion del autor incógnito de la miento á la ley de 2 de Octubre de 830,
- 4. De esta calificacion del juez, podran apelar las portes, en el término legal, ante el tribunal de segunda instancia, cuya determinacion se ejecutará sin
- 5. En el caso de que las partes no se avengan, y quisiere el autor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de primera instancia que no haya intervenido en la calificacion del impreso.
- 6. Aún cuando se use de la accion personal, de que habla esta ley, ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8 y 9 del tit. 2 del reglamento de libertad de imprenta.

Sala de comisiones. México, 21 de Marzo de 1831. - Cañedo, - Berruecos. -Paulin."

El Sr. Bustamante [D. C.] dijo: que Alonso José Mancilla de Teruel. en el presente dictamen advertia un hueco que era necesario llenar, y este era el que si s presentaba un ciudadano ante el juez por injuria que le nubiese hecho un escritor y se citaba al de la consulta que dirigió á esta cámara

haciendo igualmente ilusoria la ley, por lo que deseaba el que la comision propusiese un medio para que esto no pudiese suceder, pues de lo contrario iba á ser inútil la ley.

Se suspendió esta discusion.

Se dió primera lectura á un dictámen de la primera comision de hacienda, sobre 3. La calificacion de que habla el ar- las dificultades que se han encontrado relativa á la capitalizacion de intereses.

> Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

> No asistieron los Sres. Garro, Villatoro, Morales y Manero [D. V.]. por enfermedad.

> > SESION

Del dia 15 de Abril de 1831.

Aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaria de Hacienda, acusando recibo del decreto del congreso general, que declara comprendido en el art. 15 de la ley de 7 de Agosto de 1823, al actual conde de Moctezoma D.

Al archivo.

De la misma, activando el despacho

en 16 de Julio de 828, relativa á que cuando se repartieron las rentas á los Estados, el de Zacatecas se apropió los la iniciativa del Ejecutivo, en la que pide archivos de la intendencia y tesorería de se derogue el art. 33 del arancel de aquella capital.

A la primera de hacienda.

Del gobierno del Estado de Chiapas, acompañando un ejemplar de la memoria que pre entó á aquella legislatura de los ramos de administracion que son a su cargo.

A la misma.

Se dió primera lectura á las siguientes proposiciones del Sr. Vizcarra:

- 1. Que sean las sesiones nocturnas. desde las siete hasta las nuave.
- 2. Que se exceptúen los miércoles v sábados, por ser dias de correo.

Tomadas inmediatamente en consideracion á mocion de su autor, se desechó la primera, y admitida la segunda, se

comision primera de hacienda, relativo materiales que se introdujeren para la al expediente instruido que remisio el reparacion del piso de la iglesia princigobierno sobre el decreto número 47, pal del convento de San Francisco de que en el mes de Noviembre último ex- esta capital. pidió la legislatura de Chihuahua, imponiendo varios derechos á los efectos extranjeros y aún á las personas de los por 48 señores contra 1. que se empleen en este comercio, y en el que expone que ya la camara, sobre estos dos puntos, tiene dados sus acuer- videncias convenientes para evitar cualdos que han pasado á la revision del Senado, por lo que consulta: que se re- abrigo de la gracia que se dispensa en mita el expediente á la otra cámar ..

No fué de gravedad, hubo lugar á votar y se a probó.

con un acuerdo sobre arreglo dal cuerpo no se le dijese el que dictase las provide inválidos.

Se puso á discusion un dictamen de la primera comision de hacienda, relativo á adusnas marítimas, que exime de la sesta parte de derechos á los efectos que se introduzcan en buques nacionales, y concluye con el siguiente artículo:

"Se deroga el art. 83 del arancel de aduanas marítimas y de frontera decretado en 16 de Noviembre de 1827."

Hubo lugar á votar y se aprobó por 39 contra 16.

Se puso á discusion un dictámen de la primera comision de hacienda, sobre la solicitu I del R. P. Guardian de San Francisco de esta capital, en la que pide se liberten de derechos de alcabala los materiales que se necesitan para levantar el piso de la iglesia de dicho con-

Hubo lugar á votar en lo general por unanimidad de 49 señores,

Art. 1. Se eximen del pago de los Se puso á discusion un dictámen de la derechos de alcabala y municipales, los

Hubo lugar á votar y fué aprobado

Art. 2. El gobierno dietará las proquier fraude que pudiera cometerse al el artículo anterior.

El Sr. Chico se o puso al artículo, por-Se presentó una comision del Senado que no había necesidad de que al gobierdencias necesarias para evitar el fraude. pues sin decirsolo estaba en obligacion Se mandó pasar á la comision de de hacerlo; pero que si se queria el que saliese este artículo, debia redactarse en

otros términos y aún señalarse los me- rado suficientemente discutido el artícudios de que se debian valer para evitar lo, se aprobó por 46 señores contra 3. el fraude, pues segun se deducia de la iniciativa, el P. Guardian della firmar los boletos, y con solos estos se podian introducir los materiales; pero que con

formase un presupuesto 6 cálculo apro- por 43 señores. ximado de la clase y cantidad de los materiales, con eso se evitaba el que hubiese introducciones clandestinas:

El Sr. Blasco dijo: que dos fundamentos habia tenido la comision para proponer este artículo:

Primero, que consideraba ser propio del Poder Legislativo la dispensa de la ley, y del Ejecutivo la ejecucion de ella.

biese dictado, cuando no le saliesen buenas 6 encontrase otras mejores, y que liacion. por esto no se fijaban en el artículo las medidas que se debian tomar, sino que se dejaban á arbitrio del gobierno.

bre el que la cámara resolverá lo que te: (lo leyó). tuviese por conveniente.

Se anunció que continuaba la discuesta medida podian cometerse muchos sion que quedó pendiente en la sesion abuscs, no por parte del P. Guardian, anterior del dictamen de la comision de mas sí de parte del schrestante ú otros. libertad de imprenta sobre injurias, y no habiendo quien tomase la palabra, se Por lo que era de opinion el que se declaró discutido y hubo lugar á votar

> Art. 1. El agraviado por libelos infamatorios impresos, puede uear á su arbitrio 6 de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta, segun su reglamento, 6 de la personal de injurias ante los tribunales competentes.

Hubo lugar a votar y se aprobé por unanimidad de 42 señores.

Art. 2. En este caso podrá presentarse directamente al juez de primera instancia para que, prévia su calificacion Y segundo, que el gobierno debe estar de ser en efecto injurioso el impreso demás al alcance de ciertas minuciosida- nunciado, exija al impresor que manides que el legislador, y puede con más fieste la persona que dió su firma en la facilidad variar las providencias que hu- imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conci-

El Sr. Blasco dijo: que se oponia al Que la comision bien sabia la ninguna artículo porque, en su concepto, destruia necesidad que habia de poner este ar- 6 dejaba ilusoria la disposicion del pritículo, porque al Ejecutivo le tocaba mero, el que ya estaba aprobado por hacer lo que en él se previene aunque ambas camaras, y por él se prevenia que no se le diga, pero que como en la ini- el injuriado podia usar á su arbitrio de ciativa parece que indica el gobierno que la accion que produce este abuso de la el legislador ha de dictar las providen- libertad de imprenta, segun su reglacias que considere necesarias para evitar mento, ó de la personal de injurias ante el fraude, y esto toca al Ejecutivo, por los tribunales comunes; y que por el areso la comision ha puesto el artículo so- tículo á discusion se prevenia lo siguien-

Que esta calificacion quitada al jurado y dejada a un solo hombre, destruia la garantía que concede la ley, pues por El Sr. Bustamente (D. C.) fué de la ninguna de las dos acciones de que hamisma opinion del Sr. Blasco, y decla- bla el art. 1, le es permitido al juez el

calificar por sí solo, si es ó nó injuriosa suprimir del artículo las palabras que el papel, sino solo mendar que manifieste el impresor la persona responsable, para que el agravia to ocurrá al juez de conciliacion, y despues, si no la hay, seguir el juicio contradictorio.

se le suprimian las palabras prévia su calificacion, pues de lo contrario lo re-

El Sr. Berruscos (D. R.) dijo: que segun lo que habia expuesto el señor preopinante, se deducia que consideraba innecesaria la calificacion del juez de primera instancia, bastando la presentacion que hiciese el agraviado contra el injuriante para que luego se manifestase quién era y proceder á la conciliacion; pero que esto no podia hacerse sin atacar la libertad de imprenta y sin que-

El Sr. Bustamante (D. C.) dijo: que la experiencia triste que tenemos de que los agraviados por libelos se quedaban burlados no obstante el hacerse la calificacion de ellos por un juicio de jurados que se forma de doce individuos, le hacia el estar conforme con lo que habia expuesto el Sr. Blasco, pues consideraba que esto seria más frecuente si la calificacion dependiers de un solo individuo, el que aunque tal vez no procediese en esto de malicia; pero sí podia suceder el que no penetrase el sentido de todas las expresiones del libelo que motivaba la queja, por lo que su juicio era muy falible, y de consiguiente era necesario

anotó el Sr. Blasco.

Que se podia decir: que el litigante tenia su derecho á salvo para spelar de la calificacion que hubiese hecho el juez de primera instancia si se sentia agra-Que solo podia estar por el artículo si viado de ella; pero que nadie ignora los gastos y pasos que tiene siempre que dar el que demanda, y no era justo el que despues de todas las erogaciones que hubiese tenido que hacer en la primera instancia, tuviese que hacer otras en la apelacion, en la que si no se faltaba á su favor, se le aumentaban con la condenscion en costas; por todo lo que estaba en contra del artículo.

El Sr. Molinos dijo: que en su concepto, nada habia más justo que el artículo á discusion, porque en él no se brantar la apreciable garantia del se- trataba de otra cosa sino de que un homcreto, pues podia suceder muy bien el bre que fuese injuriado por un libelo que por mera curiosidad 6 por otros fines | tuviese dos recursos, á saber: el que daba particulares se presentase cualquiera an- el actual reglamento de imprenta, de te el juez diciendo; que se sentia agra- ocurrir al juralo, 6 el de presentarse viado por tal papel, y que en esa virtud ante el juez de primera instancia, si se le dijese quién era el autor, y descu- aquel no le prestaba toda la garantía bierto, ya de nada servia la garantía del necesaria, pudiendo tambien courrir al secreto, por lo que era necesario el que tribunal de apelacion cuando se sintiese primero se calificase si el papel era 6 no agraviado de la calificacion del juez de injurioso. y despues descubrir el autor. primera instancia; y que en vista de los recursos que se conceden, era imposible el que se creyese que faltaban las garantías necesarias.

> Pero que se decia que se faltaba al secreto, supuesto que se habia de descubrir al autor del libelo antes de hacerse la calificacion; pero que en esto se padecia equivocacion, pues hasta que no hubiese esta, no podia intentarse la conciliacion que era cuando se habia de dar el nombre, y que por lo expuesto estaba porque se aprobase el artículo.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion. el Sr. Gómez Castro.

Del dia 16 de Abril de 1831.

Aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, devolviendo reformado el scuerdo de este cámara sobre que se auxilie á las familias de los diputados y senadores que falleciesen en esta capital durante su encargo.

A la comision de justicia y hacienda

De la misma, devolviendo redactado el acuerdo de esta cámara robre el pago de la pension asignada al convento de la enseñanza de indias.

A la de justicia:

De la de Relaciones, sobre que se permita que una escolta militar de los Estados Unidos de América, acompañla carabana del Estado Missouri para el de Nuevo México hasta un punto que se cres segura.

A la de gobernación y guerra.

De la de Guerra, diez y nueve oficios relativos á varias providencias que en virtud de las facultades extraordinarias, dictó la administracion anterior y con arreglo al art. 9 del decreto de 15 de Febrero, deben sujetarse a la calificacion del congreso general.

No asistieron los Sres. Garro y Vi- sicion del Sr. Azeué que habis tenido la llatoro, por enfermedad, y con licencia primera el dio 13, en cuya acta se balla

> Admitida, se mandó pasar á la comision primera de hacienda.

> Del Sr. Góméz La Madrid, leida en el mismo dia.

Admitida, á la de minería.

Del Sr. Vizcarre, leida el dia 14.

Admitida, á la de gobernacion.

Continuó la discusion del art. 2 del dictamen de la comision de libertad de imprenta, que quedó pendiente en la sesion anterior, y declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar v se aprobó por 49 señores.

El Sr. Bustamante (D. C.) hizo la signiente adicion:

"Cuando se hubiere declarade injurioso un libelo, y el impresor ó no presentare al autor o presentandolo, éste fuese de las personas incapaces á juicio del juez para firmar el libelo, ya sea por ser un encargado, un demente ú otra persona que á juicio del juez sea un verdadero testa de ferro, el impresor sufrirá la misma pena que hubiera merecido si le probase la injuria."

Admitide, se mandó pasar á la co-

Art. 3. La calificacion de que habla. el artículo anterior, se hará con prévia citacion del síndico del ayuntamiento en representacion del autor incógnito de la

A la revisora de los decretos de fa- El Sr. Azcué dijo: que este artículo cultades extraordinarias. le parecia inútil, pues por el 2 parecia que solo la calificacion del juez de pri-Se dió segunda lectura á una propo- mera instancia era hastante para que so

Tomo VIL=42

cubierto el autor ya podia él defenderse. á intentar la conciliacion.

manifestase el nombre del autor del li- tan esto es así; que el art. 2 citado por belo, y que siendo esto esí, de nada ser el Sr. Azcué, continúa diciendo: con el via el síndico, porque como estaba des- objeto de que el acusador pueda ocurrir

tar aún incógnito el autor, era cosa muy conceptos. justa que otro lo representase, y en concepto de la comision no podia haber otro más á propósito que el síndico, y esta era la razon porque lo proponia.

su firma en la imprenta.

derse por sí mismo.

El Sr. Berruecos (D. R.) dijo: que el El Sr. Serrano insistió en las obserartículo no era inútil si se atendia á que vaciones hechas por el Sr. Azcué, abael descubrimiento del autor no se hacia diendo: que ni por el tenor literal de sino hasta que se hubiese declarado que artículo, ni por su sentido, se inferia e el libelo era injurioso, lo que no quedaba que el descubrimiento del autor del imhecho sino hasta tanto que se conforma- preso, se debia hacer hasta que se husen con la sentencia del inferior, ó se biese decidido de la apelacion, por lo hubiese decidido de la apelacion; y que que todo lo que había dieho la comision como para conformarse con la sentencia era el sentido en que ella sin duda habia 6 apelar de ella, era nocesario que hu- querido estuviese el artículo, pero que biese persona y ésta no la habia por es- el resultado era que no espresaba esos

El Sr. Canedo dijo: que ante todas cosas era necesario tener presente que el autor de un impreso tiene la garantia de que le guardaran el secreto de su nom-El Sr. Azcué dijo: que en el art. 2 bre, y por lo mismo no puede presense decia: que prévia la calificacion del tarse en juicio hasta que no sea necesajuez de primera instancia, de ser en efec rio su descubrimiento, 6 lo que es lo to injurioso el impreso, exigia al impre. mismo, hasta que no se declare que la sor que manifieste la persona que dió sociedad toda ó uno de sus miembros en particular se haya ofendido, para lo que es necesaria la calificacion del impreso, Por lo que se veia que en cuanto ca- la que no puede ser definitiva por el lificase el juez y sin esperar á la defini- juicio de un solo hombre, cuando la ley tiva, debia descubrirse el nombre del au- ha querido que el juri lo formen doce tor; por lo que de nada servia el síndi- individuos; pero ya que aquí solo uno es co, pues ya el responsable podia defen- el que ha de juzgar, por eso se les concede la apelacion, y como mientras no se confirme la sentencia no se puede tener al autor de un impreso por infractor de la ley, por eso no puede antes El Sr. Berruecos (D. R.) dijo: que el descubrirse su nombre, y no pudiéndolo señor preopinante partia de una equivo- descubrir no puede comparecer en juicio: cacion, la cual consistia en creer que, y que como Este, para que lo haya, es hecha la calificacion por el juez de pri- preciso que concurran tres personas, que mera instancia, luego se habia de mani- son; juez, actor y reo, y no sabiéndose festar la firma del responsable, lo que no quien es este, falta una persona, por lo era así, sino que esta se habia de pre- que no puede haber juicio, y para que sentar hasta que se diese el fallo defini- lo haya es necesario el que se ponga otra tivo, pues el descubrimiento servia para persona que represente á este reo incégproceder á la conciliacion y esta no se nito, y la comision no ha encontrado ntentaba sino hasta la definitiva; y que otra persona más á propósito que el síndico del ayuntamiento y por eso lo ha Suficientemente discutido, hubo lugar

El Sr. Tagle dijo: que segun el art. 155 de la Constitucion, no se podia entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion; y que, segun el artículo á discusion, la conciliacion se habia de intentar despues del juicio, por lo que se veia lo contrario que era al citado artículo constitucional y por consiguiente debia desecharse y aprobar el del acuerdo del Senado, que era arreglado a la Constitucion y no tenia nada de redundante.

Que con la parte del artículo que previene que el síndico del ayuntamiento represente y defienda al reo, sí estaba conforme, porque todo esto contribuia á aclarar si habia 6 no injuria y á no dejar indefenso al presunto reo; pero que no estaba por lo demás del artículo.

El Sr. Cañedo contestó: que el argumento del Sr. Tagle quedaba sin fuerza alguna, si se atendia á que cuando la Constitucion dice: que no se podia entablar pleito alguno sobre injurias, sin que se haga constar antes haberse intentado la conciliacion, habla de un juicio formal: pero como el que propone el artículo no es más que un juicio preliminar o una preparacion para el juicio que se intenta entablar, resulta no ser contrario & la Constitucion.

Que era esto tan cierto, que para que hubiese conciliacion era necesario que hubiese actor y reo conocido, y como el descubrimiento de esto no se hacia hasta despues de hecha la calificacion del impreso, por eso hasta entonces no podia procederse á la conciliacion para seguir el juicio por todos sus trámites, por lo que insistia en que se aprobase el artículo.

á votar y se reprobó por 26 señores

El Sr. Carbajal hizo la siguiente pro-

"Los artículos aprobados sobre cárceles y hospitales, se pasarán al Senado por medio de una comision de esta cá-

Habiéndose preguntado, á mocion de su autor, si se le dispensaba la bora por no ser la que el reglamento fija para las proposiciones de primera lectura, se acordó que no.

Se puso á discusion un dictámen de la comision de gobernacion, sobre conceder permiso al C. Mariano Galvan Rivera, para imprimir los decretos del Soberano Congreso, en los años de 829 y 30, que concluye:

"Se reprueba la segunda parte del art. 1 del acuerdo del Senado."

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 48 señores.

Se suspendió esta discusion.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro y Vilatoro, por enfermedad, y el Sr. Gómez Castro, con licencia.

Del dia 18 de Abril de 1831.

Aprobada el acta del dia 16, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Relaciones: